



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARICELA MOGROVIEJO SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
RADICACIÓN: 410013333002 2012 0027600

1. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del mandamiento de pago solicitado por la señora MARICELA MOGROVIEJO SILVA contra MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA.

2. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial¹ la señora MARCELA MOGROVIEJO SILVA solicitó librar mandamiento de pago por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social a las respectivas entidades de seguridad social y a favor de la actora, por los periodos comprendidos entre el 01 de febrero y 21 de junio de 2002, del 15 de julio y el 30 de noviembre de 2002, de acuerdo a lo ordenado mediante sentencia de primera instancia del 09 de octubre de 2013 y sentencia de segunda instancia de fecha 14 de julio de 2014 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 41001333300220120027600 (Fls. 10 a 21), como también al pago de la respectiva condena en costas dentro de la presente ejecución.

3. CONSIDERACIONES

Previo a referirnos a la solicitud de mandamiento de pago allegada por la apoderada actora, advierte el despacho que la solicitud aludida llegó a las presentes diligencias a través de la oficina de correspondencia y no por la vía del reparto de procesos como lo tiene establecido el Consejo Superior de la Judicatura según acuerdo PSAA06-3501 de 2006, dejando entrever el escrito que la parte actora pretende se inicie la ejecución de sentencia como trámite posterior ante el juez que emitió la misma.

Al respecto, dirá el despacho que esta no es la vía adecuada para solicitar la ejecución que pretende, conforme el trámite y competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual por ser especial tiene estrictas normas de regulación, tal como lo dispone la ley 1437 de 2011, disponiendo la competencia y el conocimiento para los procesos ejecutivos teniendo en cuenta lo normado en el artículo 152 numeral 7 para los tribunales administrativos en primera instancia – artículo 155 numeral 7 para los jueces administrativos en primera instancia y en razón del territorio en el artículo 156 numeral 9; observándose que las competencia establecida en los artículos 152 y 155 se encuentran definidas por las reglas objetivas de competencia referentes a la cuantía, mientras que en el artículo 156 numeral 9 de la norma ibídem, fija un aparente factor de competencia por conexidad relacionada con la autoridad que emite la sentencia.

¹ Folio 1-2.

Ab initio, es necesario establecer la distinción en la aplicación que a simple vista generan dichos preceptos normativos tal cual lo pretende el actor y la implicación que ello generaría, pues si nos referimos para el caso en particular a las providencias emitidas por el H. Consejo de Estado en sede de apelación y bajo la aplicación del artículo 156 implicaría que ésta corporación deba conocer de la ejecución de sus sentencias, sin poseer dicha competencia conforme a lo señalado en el artículo 149 de la ley 1437 de 2011; irrumpiendo dicha interpretación en la doble instancia inherente al proceso ejecutivo adelantado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, circunstancia esta que demuestra que dicha interpretación no puede ser aplicada como lo afirma la parte demandante. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que:

"Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.

El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso; y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia⁶; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente⁷.

En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra:

"ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo. Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva. Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.^{2"} (Resaltado propio)

² Auto del siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006)

En razón al pronunciamiento anterior, debe considerarse que la regla de competencia analizada, se aplica para todos y cada uno de los procesos ejecutivos que se sometan al trámite de esta jurisdicción; despejando este análisis, el manto de duda y la interpretación errónea que se hace al pretender que sea el juez que profirió la condena el encargado de ejecutarla con la presentación de dicha solicitud por la parte interesada, como aparentemente se establece en el artículo 298 de la ley 1437/2011 y 306 de la ley 1564/2012; pues de efectuarse así, se incurriría en un defecto funcional frente a las providencias emitidas por el H. Consejo de Estado, al apartarse de la regla procesal de la doble instancia que reviste el proceso ejecutivo, aunado a la interpretación de que al hablarse del juez que profiere la providencia, se refiere exclusivamente al factor territorial, abarcando esta determinación a las autoridades judiciales que comparten la competencia territorial, por lo que debe someterse a reparto el conocimiento de las diligencias, máxime cuando la competencia y jurisdicción se fija a través de factores objetivos como la cuantía y el territorial para la causa en particular.

Por último, es necesario poner de presente que el procedimiento regulado en el artículo 306 de la ley 1564 de 2012 no es aplicable a los procesos contenciosos administrativos, dada la existencia de normas especiales y objetivas de regulación de competencia, existiendo en igual sentido disparidad en las reglas de ejecutoria y ejecutividad de las sentencias contenciosas administrativas, las cuales tienen plazos diferentes a las sentencias de la jurisdicción ordinaria; pues en la actualidad el plazo para concurrir al proceso ejecutivo es de 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme el artículo 192, sumado dicho aspecto a que la competencia fijada en los artículos 152 y 155 numerales 7 de la ley 1437 de 2011, hace referencia a procesos ejecutivos que implican la aplicación general de las reglas procesales de forma, presentación, requisitos y competencia, tal como lo indicó el H. Consejo de Estado en Auto del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), radicación número 05001-23-31-000-2001-01115-02(2231-14).

Así las cosas, de conformidad con el precedente jurisprudencial traído a colación, no es procedente iniciar la ejecución de la sentencia emitida dentro de las presentes diligencias tal y como lo pretende la apoderada actora en el memorial allegado al expediente de la referencia; pues es necesaria la presentación de una demanda, la cual debe ser sometida a las reglas de reparto establecidas en el acuerdo PSAA06-3501 de 2006, dejando claro que mientras no se surta dicho trámite, no es posible avocar conocimiento alguno; en vista de lo anterior, se rechazará la solicitud de mandamiento de pago y se ordenará la remisión del escrito allegado a las presentes diligencias el 02 de noviembre de la presente anualidad, a la oficina judicial – reparto de la ciudad de Neiva, para que proceda de conformidad a lo establecido en el acuerdo en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la solicitud de mandamiento de pago allegada por medio de memorial el 02 de noviembre de 2016, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

2º. REMITIR las presentes diligencias a la oficina judicial de Neiva (H), para que se proceda de conformidad al acuerdo PSAA06-3501 DE 2006 al reparto de las mismas.

3º. Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GUTIERREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00246-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 06 de septiembre de 2016 (fls:184 - 185) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS \$ (100.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

\$ 100.000,00

TOTAL COSTAS

\$ 100.000,00

Son: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

41-001-33-33-002- 2014- 00384-00

Teniendo en cuenta que el Dr. OSCAR ARTURO BOLAÑO AVENDAÑO designado como curador *ad-litem* de la señora CECILIA ROJAS DE CARDOZO, ha manifestado no encontrarse radicado en la ciudad de Neiva, para poder asumir la designación encomendada, el Despacho procede a relevarlo del cargo, y en consecuencia **nombra como curador *ad-litem* al Dr. HELGUIN GIOVANNY NIETO ROCHA** quien podrá ser comunicado en la carrera calle 22 B No. 44 – 27; así como a los números telefónicos 865-2042 – 3125254827.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00311-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración de providencia arribada por la apoderada de la Nación – Ministerio del Interior (fl. 173) y a las prescripciones del artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho pasará a aclarar la fecha realización de audiencia inicial, indicando para ello que la misma se efectuará el **día quince (15) del mes de junio de 2017 a las 9:30 am**, y no en el año de 2016 como erradamente se indicara en auto del 27 de octubre de este año.

En mérito de lo expuesto se ordena notificar esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente pasa a **reconocerse personería** adjetiva a la **Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES** como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 158).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00165-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 197, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **NIDIA GONZALEZ LOZANO** contra la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**-, el día miércoles treinta (30) de agosto de 2017, a las nueve y treinta (9:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JOHANY ALBERTO RAMIREZ MUÑETON**, como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido. (fl. 53)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00053-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 328, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **GABRIEL ENRIQUE BEDOYA TIQUE y OTROS** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, el día jueves diecisiete (17) de agosto de 2017, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho;
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. OLGA PATRICIA CASTILLO BEDOYA**, como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido. (fl. 267)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00178-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 91, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **GLORIA ZORAIDA MUÑOZ IBARRA** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, el día miércoles seis (6) de septiembre de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. HUMBERTO CARRILLO TORRES**, como apoderado principal y a la **Dra. RUTH MARIA ESCOBAR DE REYES** como apoderada suplente de la entidad demandada –REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-, dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido. (fl. 77)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YOLANDA DÍAZ CORTES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00393-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

2

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **YOLANDA DÍAZ CORTES, CARLOS EDUARDO TORRES GRANADOS, LUIS CARLOS TORRES DÍAZ y ARNOLD EDUARDO TORRES DÍAZ**, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **MUNICIPIO DE NEIVA**- o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para efectuar la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 11 a 13.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), noviembre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE GENTIL RAMOS BALLESTEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00390-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, el señor **JOSE GENTIL RAMOS BALLESTEROS**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad de la **Resolución No. 2985 del 13 de junio de 2016**, por medio del cual se negó al demandante el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías.

3. CONSIDERACIONES

Reclama la parte demandante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cancelación de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de la liquidación de las cesantías de la cual es beneficiario conforme a las prescripciones de la Ley 244 de 1995, modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006.

A la fecha, es importante indicar que la competencia en relación con la naturaleza del asunto litigioso ya ha sido zanjada por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 6º art. 256 C.P.), quien en su Sala Plena dirimiera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 4º administrativo Oral de Neiva y el Juzgado 2º Laboral de Neiva, resolviendo sobre el particular que el debate jurídico no se puede centrar en el reconocimiento del derecho, como quiera que el mismo ya ha sido reconocido por disposición de la ley, por lo que señala que la vía indicada no puede ser otra diferente a la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La providencia en comento manifestó en concreto que:

"...Ha de indicarse en concreto, lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo su pago es procedente mediante la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en

razón a que no tiene encuadramiento jurídico en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la ley 244 de 1995..

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine que non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre conformado el **título ejecutivo complejo**". (Negrilla del texto original)

Específicamente, ante la existencia de un pronunciamiento de la administración negando el pago de la referida sanción moratoria, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Ibagué sostuvo:

"Los servidores públicos demandantes consideran que, para hacer efectiva la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, deben primero obtener la declaración de nulidad del "acto administrativo" expreso o ficto – en aplicación del silencio administrativo negativo-, y que el juez administrativo, a título de restablecimiento del derecho, reconozca el derecho al pago de la aludida indemnización. Hipótesis en la cual, una vez el servidor público obtenga el reconocimiento de la acreencia laboral en cuestión, este deberá promover un proceso ejecutivo si la entidad demandada no cumple lo ordenado por el juez administrativo.

Bajo este contexto, la pretensión formalmente manifestada por los demandantes es la de nulidad de un acto administrativo – expreso o ficto – y de restablecimiento del derecho al pago de la sanción moratoria. Sin embargo, esa voluntad inicial del demandante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios. En efecto, la Sala considera que no puede sostenerse la idea de una prevalencia de la voluntad del demandante, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por consiguiente, no pueden desconocerse ni por las partes de un proceso, ni mucho menos por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Dicho de paso, podría llevar eventualmente a considerarse que no es tan evidente que la respuesta negativa al pago de la sanción moratoria constituya real y materialmente un

verdadero acto administrativo, restándole así fundamento sustancial a la pretensión formal de nulidad y restablecimiento del derecho en estos asuntos. Ello obedece a que la sola comunicación, expresa o tácita, de una respuesta negativa a la petición de pago de la sanción moratoria, difícilmente tiene carácter decisorio, creador de efectos jurídicos propios de reconocimiento, modificación o extinción de derechos subjetivos²; pues es la ley directamente – y no cabría espacio para la voluntad transformadora de la Administración³– que reconoce claramente la existencia y exigibilidad de dicha obligación.”⁴

Más recientemente, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por el mismo tema acá analizado, la misma Corporación indicó:

“...Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretende, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado en forma tardía; es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinante, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva...”⁵

En igual sentido, la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencias calendadas 21 de septiembre del año en curso, al resolver dos tutelas impetradas contra este Despacho⁶ dispuso:

“Partiendo de lo anterior, resulta evidente que no existe vulneración a derecho constitucional alguno, teniendo en cuenta que la declaratoria de incompetencia radicó en el precedente que fue fijado por la autoridad, que la Constitución y la Ley en materia de resolución de conflictos entre jurisdicciones, ha señalado para tal efecto.

(...)

Por lo tanto, el haberse establecido por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura que la competencia radica en los juzgados laborales, la decisión del Juzgado Segundo Administrativo está acorde con la postura adoptada de manera reiterada por esa Corporación; que en los términos de la jurisprudencia, se constituye en doctrina probable, toda vez que existen actualmente en ese sentido tres (3) pronunciamientos uniformes sobre este punto de derecho proferidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que impide que pueda cuestionarse la declaratoria de incompetencia que se

² Si hay un elemento que comparte la doctrina administrativa nacional y extranjera sobre la teoría general del acto administrativo es que éste debe tener carácter decisorio y debe siempre general efectos jurídicos propios, en el sentido de ser creador directo e inmediato de reconocimiento, modificación o extinción de derechos, deberes, obligaciones, beneficios y demás situaciones jurídicas subjetivas. Al respecto, cf. JO Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Tomo II Acto Administrativo, 4ª ed, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p- 135; A Gordillo, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3 Acto Administrativo, 10 ed., Buenos Aires, FDA, 2011 Cap 3; CHAPUS, Droit administratif general. Tome 1, 15e ed., Paris. Montchrestien, 2001 p. 501-504; H. Maurer, derecho administrativo. Parte general (Allgemeines Verwaltungsrecht, 2009), Madrid Marcial Pons, 2011 P.219

³ No toda declaración de voluntad de la administración constituye entonces acto administrativo, o no cualquier pronunciamiento de la administración lo puede ser, como en el caso de las simples constataciones, ejecuciones, operaciones, apreciaciones u opiniones: cf. G ZANOBINI, Curso de derecho administrativo. Volumen I Parte General, (Corso di diritto amministrativo, 1949) Buenos Aires, Depalma, 1954, p. 310 y s.s.)

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicación: 11001010200020140216200

⁵ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia adiada el 7 de octubre de 2015, Acta No. 084 MP Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA.

⁶ Tutela de Reinaldo Ortiz Losada y otros vs. Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, Rad. 2016-132. Tutela de Luis Carlos Ayran Ardila vs. Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, Rad. 2016-135.

alude como fuente vulneradora de derechos fundamentales."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, como quiera que nos encontramos ante un derecho legalmente ya reconocido por lo que la vía judicial para su liquidación y pago no puede ser otra diferente al proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila -Reparto-.

Conforme a las consideraciones expuestas no se avocará conocimiento de este medio de control y se remitirá al competente como se indicó.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva -Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H); noviembre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMIRA MUÑOZ VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO:	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00406-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la señora **AMIRA MUÑOZ VALENCIA**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad de la **Resolución No. 2366 del 6 de mayo de 2016**, por medio del cual se negó a la demandante el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías.

3. CONSIDERACIONES

Reclama la parte demandante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cancelación de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de la liquidación de las cesantías de la cual es beneficiaria conforme a las prescripciones de la Ley 244 de 1995, modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006.

A la fecha, es importante indicar que la competencia en relación con la naturaleza del asunto litigioso ya ha sido zanjada por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 6º art. 256 C.P.), quien en su Sala Plena dirimiera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 4º administrativo Oral de Neiva y el Juzgado 2º Laboral de Neiva, resolviendo sobre el particular que el debate jurídico no se puede centrar en el reconocimiento del derecho, como quiera que el mismo ya ha sido reconocido por disposición de la ley, por lo que señala que la vía indicada no puede ser otra diferente a la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La providencia en comento manifestó en concreto que:

"...Ha de indicarse en concreto, lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo su pago es

procedente mediante la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la ley 244 de 1995.

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre conformado el **título ejecutivo complejo**". (Negrilla del texto original)

Específicamente, ante la existencia de un pronunciamiento de la administración negando el pago de la referida sanción moratoria, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Ibagué sostuvo:

"Los servidores públicos demandantes consideran que, para hacer efectiva la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, deben primero obtener la declaración de nulidad del "acto administrativo" expreso o ficto – en aplicación del silencio administrativo negativo–; y que el juez administrativo, a título de restablecimiento del derecho, reconozca el derecho al pago de la aludida indemnización. Hipótesis en la cual, una vez el servidor público obtenga el reconocimiento de la acreencia laboral en cuestión, este deberá promover un proceso ejecutivo si la entidad demandada no cumple lo ordenado por el juez administrativo.

Bajo este contexto, la pretensión formalmente manifestada por los demandantes es la de nulidad de un acto administrativo – expreso o ficto – y de restablecimiento del derecho al pago de la sanción moratoria. Sin embargo, esa voluntad inicial del demandante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios. En efecto, la Sala considera que no puede sostenerse la idea de una prevalencia de la voluntad del demandante, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por consiguiente, no pueden desconocerse ni por las partes de un proceso, ni mucho menos por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Dicho de paso, podría llevar eventualmente a considerarse que no es tan evidente que la

¹ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 3 de diciembre de 2014, acta No. 099 M.P.: ANGELINO LIZCANO RIVERA. Rad.: 10010102000020140222700.

respuesta negativa al pago de la sanción moratoria constituya real y materialmente un verdadero acto administrativo, restándole así fundamento sustancial a la pretensión formal de nulidad y restablecimiento del derecho en estos asuntos. Ello obedece a que la sola comunicación, expresa o tácita, de una respuesta negativa a la petición de pago de la sanción moratoria, difícilmente tiene carácter decisorio, creador de efectos jurídicos propios de reconocimiento, modificación o extinción de derechos subjetivos²; pues es la ley directamente – y no cabría espacio para la voluntad transformadora de la Administración³ – que reconoce claramente la existencia y exigibilidad de dicha obligación.”⁴

Más recientemente, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por el mismo tema acá analizado, la misma Corporación indicó:

“...Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretende, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado en forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinante, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva...”⁵

En igual sentido, la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencias calendadas 21 de septiembre del año en curso, al resolver dos tutelas impetradas contra este Despacho⁶ dispuso:

“Partiendo de lo anterior, resulta evidente que no existe vulneración a derecho constitucional alguno, teniendo en cuenta que la declaratoria de incompetencia radicó en el precedente que fue fijado por la autoridad, que la Constitución y la Ley en materia de resolución de conflictos entre jurisdicciones, ha señalado para tal efecto.

(...)

Por lo tanto, el haberse establecido por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura que la competencia radica en los juzgados laborales, la decisión del Juzgado Segundo Administrativo está acorde con la postura adoptada de manera reiterada por esa Corporación, que en los términos de la jurisprudencia, se constituye en doctrina probable, toda vez que existen actualmente en ese sentido tres (3) pronunciamientos uniformes sobre este punto de derecho proferidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la

² Si hay un elemento que comparte la doctrina administrativa nacional y extranjera sobre la teoría general del acto administrativo es que éste debe tener carácter decisorio y debe siempre general efectos jurídicos propios, en el sentido de ser creador directo e inmediato de reconocimiento, modificación o extinción de derechos, deberes, obligaciones, beneficios y demás situaciones jurídicas subjetivas. Al respecto, cf. JO Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Tomo II Acto Administrativo, 4ª ed, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p- 135; A Gordillo, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3 Acto Administrativo, 10 ed., Buenos Aires, FDA, 2011 Cap 3; CHAPUS, Droit administratif general. Tome I, 15e ed., Paris. Montchrestien, 2001 p. 501-504; H. Maurer, derecho administrativo. Parte general (Allgemeines Verwaltungsrecht, 2009), Madrid Marcial Pons, 2011 P.219

³ No toda declaración de voluntad de la administración constituye entonces acto administrativo, o no cualquier pronunciamiento de la administración lo puede ser, como en el caso de las simples constataciones, ejecuciones, operaciones, apreciaciones u opiniones: cf. G ZANOBINI, Curso de derecho administrativo. Volumen I Parte General, (Corso di diritto amministrativo, 1949) Buenos Aires, Depalma, 1954, p. 310 y s.s.)

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicación: 11001010200020140216200

⁵ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia aditada el 7 de octubre de 2015, Acta No. 084 MP Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA.

⁶ Tutela de Reinaldo Ortiz Losada y otros vs. Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, Rad. 2016-132. Tutela de Luis Carlos Ayran Ardila vs. Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, Rad. 2016-135.

Judicatura, que impide que pueda cuestionarse la declaratoria de incompetencia que se alude como fuente vulneradora de derechos fundamentales."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, como quiera que nos encontramos ante un derecho legalmente ya reconocido por lo que la vía judicial para su liquidación y pago no puede ser otra diferente al proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila -Reparto-.

Conforme a las consideraciones expuestas no se avocará conocimiento de este medio de control y se remitirá al competente como se indicó.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva - Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

de **NELCY VARGAS TOVAR**

Jueza



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), noviembre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCY ELENA YARA CEBALLOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00407-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la señora **LUCY ELENA YARA CEBALLOS**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad de la **Resolución No. 2993 del 13 de junio de 2016**, por medio del cual se negó a la demandante el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías.

3. CONSIDERACIONES

Reclama la parte demandante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cancelación de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de la liquidación de las cesantías de la cual es beneficiaria conforme a las prescripciones de la Ley 244 de 1995, modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006.

A la fecha es importante indicar que la competencia en relación con la naturaleza del asunto litigioso ya ha sido zanjada por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 6º art. 256 C.P.), quien en su Sala Plena dirimiera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 4º administrativo Oral de Neiva y el Juzgado 2º Laboral de Neiva, resolviendo sobre el particular que el debate jurídico no se puede centrar en el reconocimiento del derecho, como quiera que el mismo ya ha sido reconocido por disposición de la ley, por lo que señala que la vía indicada no puede ser otra diferente a la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La providencia en comento manifestó en concreto que:

"...Ha de indicarse en concreto, lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo su pago es

procedente mediante la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en, actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la ley 244 de 1995.

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine que non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre conformado el **título ejecutivo complejo**". (Negrilla del texto original)

Específicamente, ante la existencia de un pronunciamiento de la administración negando el pago de la referida sanción moratoria, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Ibagué sostuvo:

"Los servidores públicos demandantes consideran que, para hacer efectiva la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, deben primero obtener la declaración de nulidad del "acto administrativo" expreso o ficto – en aplicación del silencio administrativo negativo–, y que el juez administrativo, a título de restablecimiento del derecho, reconozca el derecho al pago de la aludida indemnización. Hipótesis en la cual, una vez el servidor público obtenga el reconocimiento de la acreencia laboral en cuestión, este deberá promover un proceso ejecutivo si la entidad demandada no cumple lo ordenado por el juez administrativo.

Bajo este contexto, la pretensión formalmente manifestada por los demandantes es la de nulidad de un acto administrativo – expreso o ficto – y de restablecimiento del derecho al pago de la sanción moratoria. Sin embargo, esa voluntad inicial del demandante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios. En efecto, la Sala considera que no puede sostenerse la idea de una prevalencia de la voluntad del demandante, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por consiguiente, no pueden desconocerse ni por las partes de un proceso, ni mucho menos por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Dicho de paso, podría llevar eventualmente a considerarse que no es tan evidente que la

¹ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 3 de diciembre de 2014, acta No. 099 M.P.: ANGELINO LIZCANO RIVERA. Rad.: 10010102000020140222700.

respuesta negativa al pago de la sanción moratoria constituya real y materialmente un verdadero acto administrativo, restándole así fundamento sustancial a la pretensión formal de nulidad y restablecimiento del derecho en estos asuntos. Ello obedece a que la sola comunicación, expresa o tácita, de una respuesta negativa a la petición de pago de la sanción moratoria, difícilmente tiene carácter decisorio, creador de efectos jurídicos propios de reconocimiento, modificación o extinción de derechos subjetivos²; pues es la ley directamente – y no cabría espacio para la voluntad transformadora de la Administración³ – que reconoce claramente la existencia y exigibilidad de dicha obligación.”⁴

Más recientemente, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por el mismo tema acá analizado, la misma Corporación indicó:

“...Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretende, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado en forma tardía; es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinante, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva...”⁵

En igual sentido, la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencias calendadas 21 de septiembre del año en curso, al resolver dos tutelas impetradas contra este Despacho⁶ dispuso:

“Partiendo de lo anterior, resulta evidente que no existe vulneración a derecho constitucional alguno, teniendo en cuenta que la declaratoria de incompetencia radicó en el precedente que fue fijado por la autoridad, que la Constitución y la Ley en materia de resolución de conflictos entre jurisdicciones, ha señalado para tal efecto.

(...)

Por lo tanto, el haberse establecido por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura que la competencia radica en los juzgados laborales, la decisión del Juzgado Segundo Administrativo está acorde con la postura adoptada de manera reiterada por esa Corporación, que en los términos de la jurisprudencia, se constituye en doctrina probable, toda vez que existen actualmente en ese sentido tres (3) pronunciamientos uniformes sobre este punto de derecho proferidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la

² Si hay un elemento que comparte la doctrina administrativa nacional y extranjera sobre la teoría general del acto administrativo es que éste debe tener carácter decisorio y debe siempre general efectos jurídicos propios, en el sentido de ser creador directo e inmediato de reconocimiento, modificación o extinción de derechos, deberes, obligaciones, beneficios y demás situaciones jurídicas subjetivas. Al respecto, cf. JO Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Tomo II Acto Administrativo, 4ª ed, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p- 135; A Gordillo, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3 Acto Administrativo, 10 ed., Buenos Aires, FDA, 2011 Cap 3; CHAPUS, Droit administratif general. Tome 1, 15e ed., Paris. Montchrestien, 2001 p. 501-504; H. Maurer, derecho administrativo. Parte general (Allgemeines Verwaltungsrecht, 2009), Madrid Marcial Pons, 2011 P.219

³ No toda declaración de voluntad de la administración constituye entonces acto administrativo, o no cualquier pronunciamiento de la administración lo puede ser, como en el caso de las simples constataciones, ejecuciones, operaciones, apreciaciones u opiniones: cf. G ZANOBINI, Curso de derecho administrativo. Volumen 1 Parte General, (Corso di diritto amministrativo, 1949) Buenos Aires, Depalma, 1954, p. 310 y s.s.)

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicación: 11001010200020140216200

⁵ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia adiada el 7 de octubre de 2015, Acta No. 084 MP Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA.

⁶ Tutela de Reinaldo Ortiz Losada y otros vs. Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, Rad. 2016-132. Tutela de Luis Carlos Ayran Ardila vs. Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, Rad. 2016-135.

Judicatura, que impide que pueda cuestionarse la declaratoria de incompetencia que se alude como fuente vulneradora de derechos fundamentales."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, como quiera que nos encontramos ante un derecho legalmente ya reconocido por lo que la vía judicial para su liquidación y pago no puede ser otra diferente al proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila -Reparto-.

Conforme a las consideraciones expuestas no se avocará conocimiento de este medio de control y se remitirá al competente como se indicó.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva - Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase;

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), noviembre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA GLORIA LAVAO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00428-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la señora **MARIA GLORIA LAVAO NARVAEZ**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad del **Oficio No. 1800 del 1 de agosto de 2016**, por medio del cual se negó a la demandante el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías.

3. CONSIDERACIONES

Reclama la parte demandante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cancelación de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de la liquidación de las cesantías de la cual es beneficiaria conforme a las prescripciones de la Ley 244 de 1995, modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006.

A la fecha es importante indicar que la competencia en relación con la naturaleza del asunto litigioso ya ha sido zanjada por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 6º art. 256 C.P.), quien en su Sala Plena dirimiera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 4º administrativo Oral de Neiva y el Juzgado 2º Laboral de Neiva, resolviendo sobre el particular que el debate jurídico no se puede centrar en el reconocimiento del derecho, como quiera que el mismo ya ha sido reconocido por disposición de la ley, por lo que señala que la vía indicada no puede ser otra diferente a la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La providencia en comento manifestó en concreto que:

"...Ha de indicarse en concreto, lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo su pago es

procedente mediante la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la ley 244 de 1995..

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre conformado el **título ejecutivo complejo**". (Negrilla del texto original)

Específicamente, ante la existencia de un pronunciamiento de la administración negando el pago de la referida sanción moratoria, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Ibagué sostuvo:

"Los servidores públicos demandantes consideran que, para hacer efectiva la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, deben primero obtener la declaración de nulidad del "acto administrativo" expreso o ficto – en aplicación del silencio administrativo negativo–, y que el juez administrativo, a título de restablecimiento del derecho, reconozca el derecho al pago de la aludida indemnización. Hipótesis en la cual, una vez el servidor público obtenga el reconocimiento de la acreencia laboral en cuestión, este deberá promover un proceso ejecutivo si la entidad demandada no cumple lo ordenado por el juez administrativo.

Bajo este contexto, la pretensión formalmente manifestada por los demandantes es la de nulidad de un acto administrativo – expreso o ficto – y de restablecimiento del derecho al pago de la sanción moratoria. Sin embargo, esa voluntad inicial del demandante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios. En efecto, la Sala considera que no puede sostenerse la idea de una prevalencia de la voluntad del demandante, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por consiguiente, no pueden desconocerse ni por las partes de un proceso, ni mucho menos por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Dicho de paso, podría llevar eventualmente a considerarse que no es tan evidente que la

respuesta negativa al pago de la sanción moratoria constituya real y materialmente un verdadero acto administrativo, restándole así fundamento sustancial a la pretensión formal de nulidad y restablecimiento del derecho en estos asuntos. Ello obedece a que la sola comunicación, expresa o tácita, de una respuesta negativa a la petición de pago de la sanción moratoria, difícilmente tiene carácter decisorio, creador de efectos jurídicos propios de reconocimiento, modificación o extinción de derechos subjetivos²; pues es la ley directamente – y no cabría espacio para la voluntad transformadora de la Administración³ – que reconoce claramente la existencia y exigibilidad de dicha obligación.”⁴

Más recientemente, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por el mismo tema acá analizado, la misma Corporación indicó:

“...Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretende, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado en forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinante, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva...”⁵

En igual sentido, la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencias calendadas 21 de septiembre del año en curso, al resolver dos tutelas impetradas contra este Despacho⁶ dispuso:

“Partiendo de lo anterior, resulta evidente que no existe vulneración a derecho constitucional alguno, teniendo en cuenta que la declaratoria de incompetencia radicó en el precedente que fue fijado por la autoridad, que la Constitución y la Ley en materia de resolución de conflictos entre jurisdicciones, ha señalado para tal efecto.

(...)

Por lo tanto, el haberse establecido por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura que la competencia radica en los juzgados laborales, la decisión del Juzgado Segundo Administrativo está acorde con la postura adoptada de manera reiterada por esa Corporación, que en los términos de la jurisprudencia, se constituye en doctrina probable, toda vez que existen actualmente en ese sentido tres (3) pronunciamientos uniformes sobre este punto de derecho proferidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la

² Si hay un elemento que comparte la doctrina administrativa nacional y extranjera sobre la teoría general del acto administrativo es que éste debe tener carácter decisorio y debe siempre generar efectos jurídicos propios, en el sentido de ser creador directo e inmediato de reconocimiento, modificación o extinción de derechos, deberes, obligaciones, beneficios y demás situaciones jurídicas subjetivas. Al respecto, cf. JO Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo, Tomo II Acto Administrativo, 4ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p- 135; A Gordillo, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3 Acto Administrativo, 10 ed., Buenos Aires, FDA, 2011 Cap 3; CHAPUS, Droit administratif general. Tome 1, 15e ed., Paris, Montchrestien, 2001 p. 501-504; H. Maurer, derecho administrativo. Parte general (Allgemeines Verwaltungsrecht, 2009), Madrid Marcial Pons, 2011 P.219

³ No toda declaración de voluntad de la administración constituye entonces acto administrativo, o no cualquier pronunciamiento de la administración lo puede ser, como en el caso de las simples constataciones, ejecuciones, operaciones, apreciaciones u opiniones: cf. G ZANOBINI, Curso de derecho administrativo. Volumen 1 Parte General, (Curso di diritto amministrativo, 1949) Buenos Aires, Depalma, 1954, p. 310 y s.s.)

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicación: 11001010200020140216200

⁵ CSJ, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia adiada el 7 de octubre de 2015, Acta No. 084 MP Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA.

⁶ Tutela de Reinaldo Ortiz Losada y otros vs. Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, Rad. 2016-132. Tutela de Luis Carlos Ayran Ardila vs. Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, Rad. 2016-135.

Judicatura; que impide que pueda cuestionarse la declaratoria de incompetencia que se alude como fuente vulneradora de derechos fundamentales."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, como quiera que nos encontramos ante un derecho legalmente ya reconocido por lo que la vía judicial para su liquidación y pago no puede ser otra diferente al proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila -Reparto-.

Conforme a las consideraciones expuestas no se avocará conocimiento de este medio de control y se remitirá al competente como se indicó.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva - Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGÁS TOVAR

Jueza



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), noviembre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE MENDEZ MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00429-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, el señor **JORGE ENRIQUE MENDEZ MURCIA**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad del **Oficio No. 1799 del 1 de agosto de 2016**, por medio del cual se negó al demandante el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías.

3. CONSIDERACIONES

Reclama la parte demandante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cancelación de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de la liquidación de las cesantías de la cual es beneficiario conforme a las prescripciones de la Ley 244 de 1995, modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006.

A la fecha, es importante indicar que la competencia en relación con la naturaleza del asunto litigioso ya ha sido zanjada por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 6º art. 256 C.P.), quien en su Sala Plena dirimiera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 4º administrativo Oral de Neiva y el Juzgado 2º Laboral de Neiva, resolviendo sobre el particular que el debate jurídico no se puede centrar en el reconocimiento del derecho, como quiera que el mismo ya ha sido reconocido por disposición de la ley, por lo que señala que la vía indicada no puede ser otra diferente a la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La providencia en comento manifestó en concreto que:

"...Ha de indicarse en concreto, lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo su pago es

procedente mediante la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la ley 244 de 1995.

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine que non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre conformado el **título ejecutivo complejo**". (Negrilla del texto original)

Específicamente, ante la existencia de un pronunciamiento de la administración negando el pago de la referida sanción moratoria, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Ibagué sostuvo:

"Los servidores públicos demandantes consideran que, para hacer efectiva la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, deben primero obtener la declaración de nulidad del "acto administrativo" expreso o ficto – en aplicación del silencio administrativo negativo–, y que el juez administrativo, a título de restablecimiento del derecho, reconozca el derecho al pago de la aludida indemnización. Hipótesis en la cual, una vez el servidor público obtenga el reconocimiento de la acreencia laboral en cuestión, este deberá promover un proceso ejecutivo si la entidad demandada no cumple lo ordenado por el juez administrativo.

Bajo este contexto, la pretensión formalmente manifestada por los demandantes es la de nulidad de un acto administrativo – expreso o ficto – y de restablecimiento del derecho al pago de la sanción moratoria. Sin embargo, esa voluntad inicial del demandante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios. En efecto, la Sala considera que no puede sostenerse la idea de una prevalencia de la voluntad del demandante, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por consiguiente, no pueden desconocerse ni por las partes de un proceso, ni mucho menos por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Dicho de paso, podría llevar eventualmente a considerarse que no es tan evidente que la

¹ CSJ, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 3 de diciembre de 2014, acta No. 099 M.P.: ANGELINO LIZCANO RIVERA. Rad.: 10010102000020140222700.

respuesta negativa al pago de la sanción moratoria constituya real y materialmente un verdadero acto administrativo, restándole así fundamento sustancial a la pretensión formal de nulidad y restablecimiento del derecho en estos asuntos. Ello obedece a que la sola comunicación, expresa o tácita, de una respuesta negativa a la petición de pago de la sanción moratoria, difícilmente tiene carácter decisorio, creador de efectos jurídicos propios de reconocimiento, modificación o extinción de derechos subjetivos²; pues es la ley directamente – y no cabría espacio para la voluntad transformadora de la Administración³– que reconoce claramente la existencia y exigibilidad de dicha obligación.”⁴

Más recientemente, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por el mismo tema acá analizado, la misma Corporación indicó:

“...Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretende, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado en forma tardía; es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinante, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva...”⁵

En igual sentido, la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencias calendadas 21 de septiembre del año en curso, al resolver dos tutelas impetradas contra este Despacho⁶ dispuso:

“Partiendo de lo anterior, resulta evidente que no existe vulneración a derecho constitucional alguno, teniendo en cuenta que la declaratoria de incompetencia radicó en el precedente que fue fijado por la autoridad, que la Constitución y la Ley en materia de resolución de conflictos entre jurisdicciones, ha señalado para tal efecto.

(...)

Por lo tanto, el haberse establecido por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura que la competencia radica en los juzgados laborales, la decisión del Juzgado Segundo Administrativo está acorde con la postura adoptada de manera reiterada por esa Corporación, que en los términos de la jurisprudencia, se constituye en doctrina probable, toda vez que existen actualmente en ese sentido tres (3) pronunciamientos uniformes sobre este punto de derecho proferidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la

² Si hay un elemento que comparte la doctrina administrativa nacional y extranjera sobre la teoría general del acto administrativo es que éste debe tener carácter decisorio y debe siempre generar efectos jurídicos propios, en el sentido de ser creador directo e inmediato de reconocimiento, modificación o extinción de derechos, deberes, obligaciones, beneficios y demás situaciones jurídicas subjetivas. Al respecto, cf. JO Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Tomo II Acto Administrativo, 4ª ed, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p- 135; A Gordillo, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3 Acto Administrativo, 10 ed., Buenos Aires, FDA, 2011 Cap 3; CHAPUS, Droit administratif general. Tome 1, 15e ed., Paris. Montchrestien, 2001 p. 501-504; H. Maurer, derecho administrativo. Parte general (Allgemeines Verwaltungsrecht, 2009), Madrid Marcial Pons, 2011 P.219

³ No toda declaración de voluntad de la administración constituye entonces acto administrativo, o no cualquier pronunciamiento de la administración lo puede ser, como en el caso de las simples constataciones, ejecuciones, operaciones, apreciaciones u opiniones: cf. G ZANOBINI, Curso de derecho administrativo. Volumen 1 Parte General, (Corso di diritto amministrativo, 1949) Buenos Aires, Depalma, 1954, p. 310 y s.s.)

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicación: 11001010200020140216200

⁵ CSJ, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia aditada el 7 de octubre de 2015, Acta No. 084 MP Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA.

⁶ Tutela de Reinaldo Ortiz Losada y otros vs. Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, Rad. 2016-132. Tutela de Luis Carlos Ayran Ardila vs. Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, Rad. 2016-135.

Judicatura, que impide que pueda cuestionarse la declaratoria de incompetencia que se alude como fuente vulneradora de derechos fundamentales."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, como quiera que nos encontramos ante un derecho legalmente ya reconocido por lo que la vía judicial para su liquidación y pago no puede ser otra diferente al proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila -Reparto-.

Conforme a las consideraciones expuestas no se avocará conocimiento de este medio de control y se remitirá al competente como se indicó.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva - Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41001-33-331002-2016-00345-00

Por ser procedente, **SE RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.373 de Neiva y tarjeta profesional No. 159132 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - HUILA dentro de los términos, y para los fines del poder conferido (Fl.45).

Notifíquese y cúmplase,

*Consejo Superior
de la Judicatura*
NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

41001 33 33 002 2014 00365 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.115-117), contra la sentencia dictada en audiencia celebrada el 11 de octubre de 2016.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Consejo Superior
Notifíquese
de la Judicatura

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00175-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, procede a realizar el siguiente requerimiento:

Se ordenó **OFICIAR** al Departamento del Huila, para que remitiera copia autentica del Acto de disolución y liquidación del Servicio Seccional de Salud del Huila; certificar si el Departamento del Huila constituyó un fondo para efectos de cubrir las contingencias derivadas del pago de cesantías retroactivas del extinto Servicio Seccional de Salud del Huila; por lo que se libró el oficio No.1702 del 01 de septiembre de 2016 Fl.261, el cual fue retirado y radicado por el apoderado de la parte demandante el día 27 de octubre de 2016 Fl.288; en consecuencia el Despacho ordena **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, para que se pronuncie respecto al oficio No. 1702 del 01 de septiembre de 2016; se advierte que la carga de esta prueba recae en el apoderado de la parte demandante, quien deberá retirar el oficio respectivo y aportar la constancia de radicación del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

*Consejo Superior
de la Judicatura*
NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2012-00221-00

Según constancia secretarial visible a folio 451, el día 15 de noviembre de 2016 a las cinco de la tarde, venció en silencio el término de tres (3) días concedido al testigo REINEL VALENZUELA ANTURY, para justificar su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el día 9 de noviembre de 2016.

El señor REINEL VALENZUELA ANTURY, de forma extemporánea presenta justificación, mediante memorial de fecha 22 de noviembre de 2016. Fls. 452 a 453, el Despacho se abstiene de fijar nueva fecha para la recepción de su testimonio.

En consecuencia, se ordena a las partes la presentación de sus alegatos por escrito, en el término de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, en la misma oportunidad el Ministerio Público si a bien lo tiene podrá emitir concepto; lo anterior en aplicación del artículo 181 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

Consejo Superior
NELCY VARGAS TOVAR
Juez
de la Judicatura



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00232-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas en el proceso, encuentra que el 10 de noviembre de 2016, se allegó por parte de la GOBERNACIÓN DEL HUÍLA, respuesta al oficio No.2185 del 25 de octubre de 2016, en la cual se informa "que revisado los fondos documentales acumulados que se tienen en esta dependencia no se registra información de los funcionarios SERGIO HERNESTO PINZON, URDULINA ROMERO YANGUMA, LEYLA MARÍA JIMENEZ PARRA, MERY GARZON DE TRUJILLO, MERCEDES ROJAS, MARIA TRINA CERQUERA DE ANDRADE, MARIA LUCY NUÑEZ CALDERON Y HORTENCIA MOSQUERA. Por lo anterior respetuosamente le solicito nos informe la dependencia y el tiempo laborado por los funcionarios relacionados anteriormente De la misma manera le solicito nos indique a qué tipo de nóminas hace referencia, si son de pensionados o administrativos" Fl. 117; en consecuencia, se pone en conocimiento a las partes lo expuesto por la GOBERNACIÓN DEL HUÍLA, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

Notifíquese y cúmplase.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00233-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas en el proceso, encuentra que el 10 de noviembre de 2016, se allegó por parte de la GOBERNACIÓN DEL HUILA, respuesta al oficio No.2186 del 25 de octubre de 2016, en la cual se informa "que revisado los fondos documentales acumulados que se tienen en esta dependencia no se registra información de los funcionarios SERGIO HERNESTO PINZON, URDULINA ROMERO YANGUMA, LEYLA MARIA JIMENEZ PARRA, MERY GARZON DE TRUJILLO, MERCEDES ROJAS, MARIA TRINA CERQUERA DE ANDRADE, MARIA LUCY NUÑEZ CALDERON Y HORTENCIA MOSQUERA. Por lo anterior respetuosamente le solicito nos informe la dependencia y el tiempo laborado por los funcionarios relacionados anteriormente De la misma manera le solicito nos indique a qué tipo de nóminas hace referencia, si son de pensionados o administrativos" Fl. 117; en consecuencia, el Despacho advierte que las personas anteriormente relacionadas no son demandantes dentro del proceso; **sin embargo se pone en conocimiento a las partes lo expuesto por la GOBERNACIÓN DEL HUILA**, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

Notifíquese y cúmplase,

*Consejo Superior
de la Judicatura*

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00234-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas en el proceso, encuentra que el 10 de noviembre de 2016, se allegó por parte de la GOBERNACIÓN DEL HUILA, respuesta al oficio No.2187 del 25 de octubre de 2016, en la cual se informa "que revisado los fondos documentales acumulados que se tienen en esta dependencia no se registra información de los funcionarios SÉRGIO HERNESTO PINZON, URDULINA ROMERO YANGUMA, LEYLA MARÍA JIMENEZ PARRA, MERY GARZÓN DE TRUJILLO, MERCEDES ROJAS, MARIA TRINA CERQUERA DE ANDRADE, MARIA LUCY NUÑEZ CALDERON Y HORTENCIA MOSQUERA. Por lo anterior respetuosamente le solicito nos informe la dependencia y el tiempo laborado por los funcionarios relacionados anteriormente De la misma manera le solicito nos indique a qué tipo de nóminas hace referencia, si son de pensionados o administrativos" Fl. 117; en consecuencia, el Despacho advierte que las personas anteriormente relacionadas no son demandantes dentro del proceso; **sin embargo se pone en conocimiento a las partes lo expuesto por la GOBERNACIÓN DEL HUILA**, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

Notifíquese y cúmplase,

*Consejo Superior
de la Judicatura*

NELCY VARGAS TOVAR

Juez